

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN PREVISIONAL N° 1662 - 2011
LIMA**

**Otorgamiento de Pensión
PROCESO ESPECIAL**

Lima, once de abril del dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

VISTA: con el acompañado, la causa número mil seiscientos sesenta y dos guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:


Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Betty Julia Roque Alva**, mediante escrito de fecha quince de diciembre del dos mil diez, que corre a fojas doscientos quince; contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil diez, que corre a fojas doscientos setenta y nueve, que confirma la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, que corre a fojas doscientos veintinueve, que declara **infundada** la demanda; sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintiuno del cuaderno de casación, su fecha veintidós de marzo de dos mil doce, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la **infracción normativa** podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1662 - 2011

LIMA

**Otorgamiento de Pensión
PROCESO ESPECIAL**

interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo: Que, en el caso concreto de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración de los *incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

Tercero: Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *"Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos"*.



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1662 - 2011

LIMA

**Otorgamiento de Pensión
PROCESO ESPECIAL**

Cuarto: Que, el fundamento sétimo de la referida sentencia, del Expediente N° 00728-2008-HC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

Quinto: Que, la demandante solicita se declare la Invalidez de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 743-CGE/CP-JAPE-SJAPA-2C del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se estableció que el fallecimiento de su causante sucedió en acto fuera del servicio y que, por lo tanto, no le corresponde pensión de viudez ni de orfandad a sus menores hijos.

Sexto: Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios del Estado dispone: causa derecho a pensión de sobrevivientes el servidor que fallece en: **a. Acción de Armas, b. Acto o consecuencia del servicio;** c. Situación de Actividad; y, d. Condición de pensionista.

Sétimo.- Que, por otra parte, el artículo 7° del aludido Decreto Ley señala que: *Para los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por **acto del servicio**, el que realizan los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en cumplimiento de las funciones y deberes que le son propios o de órdenes de la superioridad.*

Octavo: Que, en ese orden de ideas, es pertinente dejar sentado que en el Protocolo de Necropsia N° 96 - 1910, que obra de fojas quince a diecisiete en el expediente administrativo, señala que el causante, José Rene Paz Cornejo (quien fue esposo de la demandante Betty Julia Roque Alva), falleció de Shock Séptico por Perforación Intestinal de Tumor de Colon; no habiéndose demostrado de los actuados, que la muerte sea consecuencia de realizar funciones inherentes a su cargo, ni de hechos que hayan derivado de este, consecuentemente, el fallecimiento no se ha dado dentro



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN PREVISIONAL N° 1662 - 2011

LIMA

**Otorgamiento de Pensión
PROCESO ESPECIAL**

del supuesto que establece el artículo 17° inciso b) de la Ley de Pensión Militar Policial; por lo que, el recurso de casación deviene en **infundado**

FALLO:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Betty Julia Roque Alva**, mediante escrito del quince de diciembre de dos mil diez, que corre a fojas doscientos quince; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos setenta y nueve; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el **Ministerio de Defensa y otro**, sobre Otorgamiento de Pensión. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

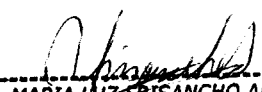
GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

EROA
DKRP



MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL